



MISIONES

LEY 4000

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MISIONES

Constitución de la Provincia de Misiones. Dignidad social e igualdad ante la ley. Sustitución del art. 9°.

Sanción: 06/11/2003; Promulgación: 21/11/2003;
Boletín Oficial 25/11/2003

Artículo 1° - Modifícase el artículo 9° del Título Segundo - Capítulo Único de la Constitución Provincial, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 9° - Los habitantes en la Provincia tienen idéntica dignidad social y son iguales ante la ley, la que deberá tener acción y fuerza uniformes para todos y asegurar igualdad de oportunidades. Cada habitante tiene el deber de contribuir de acuerdo a sus posibilidades al bienestar común y el correlativo derecho de participar de sus beneficios.

La Provincia reconoce la preexistencia étnica y cultural del pueblo indígena Mbya, garantizando el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural, a ser impartida, preferentemente, por docentes y auxiliares indígenas.

Reconoce y garantiza la personería jurídica de sus comunidades y organizaciones y, asimismo, el derecho de participación plena, a través de sus representantes, en la gestión de sus recursos naturales; el derecho a usar, mantener, desarrollar y administrar servicios propios de salud y demás intereses que los afecten.

Reconoce la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan y regula la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano. Ninguna de ellas será enajenable, transmisible, prescriptible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asimismo, asegura su patrimonio cultural y propiedad intelectual.

Los municipios pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones".

Art. 2° - La presente ley se dicta ad-referendum del sufragio afirmativo del pueblo de la provincia, que será convocado por el Poder Ejecutivo, de conformidad a lo establecido en el artículo 178 de la Constitución Provincial.

Art. 3° - Comuníquese, etc.

